

## AUTO N. 03270

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, y vigilancia, realizó visita de control y seguimiento los días 17 de mayo de 2022 y 20 de octubre de 2023, a la Carrera 80F No -10A - 83 con Chip Catastral AAA0148KRCX, en la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la señora **PAULA NICOL TORRES DIAZ** con cédula de ciudadanía 1.027.525.229 en el que se evidenció actividades de obras de construcción en la Reserva Distrital de Humedal Techo en una vivienda de seis (6) pisos, consecuencia de lo cual se generó el **Concepto Técnico No. 02503 del 21 de marzo de 2024**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 02503 del 21 de marzo de 2024**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

###### “(…) 1. OBJETIVO

*Generar concepto técnico como insumo dirigido a la Dirección de Control Ambiental, para dar inicio a las acciones administrativas a que haya lugar, por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente (Decreto 062 del 2006, Decreto 386 del 2008, Resolución 4573 de 2009 y Decreto 555 del 2021), debido a las actividades constructivas llevadas a cabo dentro de la Reserva Distrital Humedal Techo, predio con CHIP Catastral AAA0148KRCX, presuntamente llevadas a cabo por la señora Paula Nicol Torres Diaz, (predio localizado en*

la dirección KR 80F 10A 83), el cual se encuentra dentro de la Reserva Distrital Humedal de Techo; dicha situación se evidenció durante las visitas técnicas realizadas el 17 de mayo de 2022 y el 20 de octubre de 2023.

(...)

#### A. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fuente: SCASP- SDA – 2023

#### 5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control realizadas los días 17 de mayo de 2022 y el día 20 de octubre de 2023 al predio ubicado en dirección **KR 80F 10A 83**, CHIP Catastral **AAA0148KRCX** que figura como propietaria la señora **PAULA NICOL TORRES DIAZ**, encontrándose en área de preservación y protección de la Reserva Distrital Humedal Techo, donde se evidenció:

Construcción de vivienda de seis (6) pisos en donde la obra realizada corresponde aproximadamente a 92 m<sup>2</sup> dentro del área de la RDH Techo.

Los usos permitidos según el Plan de Manejo Ambiental – PMA adoptado por la **Resolución 4573 de 2009** “Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal de Techo”, según el área donde se encuentra el predio son:

**Artículo Tercero:** la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de los establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación

*ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental.*

**A. Área de Preservación y Protección.**

*El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.*

**Uso principal**

*En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.*

**Uso compatible**

*Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.*

**Uso Prohibido**

*No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema.*

*Una vez realizada la visita técnica, se procede a consultar la normatividad legal vigente, la cartografía ambiental, el plan de manejo ambiental - PMA de la Reserva Distrital Humedal Techo, el Boletín de "Certificación Catastral" y la multitemporalidad del predio, donde se logra identificar las siguientes características. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 02503 del 21 de marzo de 2024**, de los cuales esta autoridad ambiental advierte eventos constitutivos en infracción ambiental, materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, por parte de la señora **PAULA NICOL TORRES DIAZ** con la cédula de ciudadanía 1.027.525.229 en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 80F No -10A - 83 con Chip Catastral AAA0148KRCX, en la ciudad de Bogotá D.C., así:

- **Decreto Ley 2811 de 1974:** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*

**Artículo 8.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

*c). Las alteraciones nocivas de la topografía.*

*j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (...)*

**Artículo 35.** *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.*

- *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible RESOLUCIÓN NÚMERO 0472 DE 2017 (febrero 28) por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones.*

## **CAPÍTULO V. DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20.- Prohibiciones.** *Se prohíbe:*

*1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.*

*2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.*

*3. Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.*

*4. Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.*

*5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas.*

(...)

- **Decreto 062 del 2006.** *Por medio del cual se establecen mecanismos, lineamientos y directrices para la elaboración y ejecución de los respectivos Planes de Manejo Ambiental para los humedales ubicados dentro del perímetro urbano del Distrito Capital.*

**Artículo 11. “Del régimen de usos.** *Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital deben tener como usos principales la conservación de la biodiversidad, la investigación científica regulada, la educación ambiental y como usos condicionados la recreación pasiva contemplativa. No se permitirá dentro de los cuerpos de agua, ni en sus zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental, ni en áreas circundantes, actividades agrícolas, pecuarias, urbanísticas o de recreación activa de ningún tipo y demás usos no consecuentes con su naturaleza.*

*Dadas las características especiales de los humedales ubicados dentro del perímetro urbano y de sus zonas de ronda, serán usos principales de los mismos las actividades que promuevan su uso sostenible, conservación, rehabilitación o restauración. Sin embargo, a partir de la caracterización y zonificación, se establecerán en el plan de manejo respectivo, los usos compatibles, restricciones y usos prohibidos para su conservación y uso sostenible” (...).*

**Artículo 24. “De las restricciones.** - *No se permite dentro de los treinta metros de ronda hidráulica de los humedales de la ciudad de Bogotá, la construcción de obras urbanísticas como son: ciclorutas, senderos para bicicletas, alamedas, plazoletas, luminarias y adoquinados, como resultado de la iniciativa pública o privada. De igual forma se prohíbe cualquier forma o tipo de desarrollo urbanístico, salvo aquellos que se destinen al cumplimiento de los objetivos de conservación de dichas áreas o aquellas que tengan como propósito el cumplimiento del respectivo plan de manejo” (...).*

- **Decreto 386 del 2008.** *Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.*

**Artículo 1°.** *“Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital” (...).*

- **Decreto 555 de 2021,**

*El decreto 555 de 2021 tiene una estructura similar de las estructuras ecológicas principales descritas en el decreto 190 de 2004; en esa, se establece que existen tres componentes y enmarca a la Reserva Distrital de Humedal de Techo, dentro de las reservas Distritales de Humedal, definiéndose en su artículo 55 de la siguiente manera (...).*

*“Áreas definidas geográficamente que, por su funcionalidad ecosistémica, aportan a la conservación del hábitat de especies y poblaciones. Estas áreas se constituyen como una unidad Ecológica de manejo, compuesta por la franja acuática, litoral y terrestre. Estas áreas serán reconocidas como sistemas socioecológicos”.*

*Por otro lado, establece el régimen de uso de la siguiente manera:*

**Usos principales:** *Conservación, Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas y rehabilitación de ecosistemas*

**Usos compatibles:** *Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo*

**Usos condicionados:** *Restauración: Medidas estructurales de reducción del riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas- caudales*

**Sostenible:** *Viverismo, ecoturismo y actividades de contemplación, observación y conservación.*

**Usos prohibidos Restauración:** *Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales o condicionados.*

- **Resolución 4573 de 2009** *“Por el cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental Humedal*

de Techo”

**Artículo Tercero:** *la zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen con el objeto de garantizar su manejo integral, el que planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de las ellas para su adecuada administración, y sin perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales, encontrados en el humedal, de Techo, se adopta, la siguiente zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental.*

- **A. Área de Preservación y Protección.**

*El humedal de Techo tal como se menciona a lo largo del Plan de Manejo, se trata de un caso atípico en el que se encuentra asentamientos ilegales al interior de la zona de ronda y el antiguo cuerpo de agua del humedal, razón por la cual, en la presente zonificación se destinan como áreas de preservación y protección, zonas actualmente una cobertura urbanizada.*

- **Uso principal**

*En estas áreas tal como el nombre del área lo dice, se debe dar prioridad a la preservación y protección del ecosistema.*

- **Uso compatible**

*Educación ambiental, principalmente, en las áreas de bosques, en las zonas litorales y en las praderas flotantes y emergentes solamente, se podrá adelantar, activadas de investigación científica de forma controlada.*

- **Uso Prohibido**

*No podrán realizarse actividades de recreación activa y en algunas zonas el paso estará restringido, para procurar las condiciones necesarias para la restauración del ecosistema. (...)*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 02503 del 21 de marzo de 2024**, los hechos evidenciados en él, y en virtud de las normas transcritas, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **PAULA NICOL TORRES DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.027.525.229 en calidad de propietaria del predio Carrera 80F No. 10A – 83 en la ciudad de Bogotá D.C., por:

- Por realizar actividades de construcción en la Carrera 80F No -10A - 83 con Chip Catastral AAA0148KRCX, en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de la reserva Distrital Humedal Techo

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **PAULA NICOL TORRES DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía 1.027.525.229; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### **DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **PAULA NICOL TORRES DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.027.525.229 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **PAULA NICOL TORRES DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.027.525.229 en la Carrera 80F No. 10A – 83 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación se hará entrega a la investigada de (copia simple, digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02503 del 21 de marzo de 2024.**

**ARTICULO CUARTO.** – El expediente **SDA-08-2024-809**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO.** – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.** – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de junio del año 2024**



**GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA                      CPS:     SDA-CPS-20240015     FECHA EJECUCIÓN:                      20/06/2024

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA                      CPS:     SDA-CPS-20240021     FECHA EJECUCIÓN:                      20/06/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      30/06/2024